

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JESUS MARIA GIRALDO HOYOS**  
contra **JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MULTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2021-00434.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **JESUS MARIA GIRALDO HOYOS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y PETICION.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante que la autoridad judicial accionada el 19 de agosto de 2021 dictó fallo de restitución de bien inmueble arrendado, al interior del proceso de restitución No. 2020-00462 de JESUS MARIA GIRALDO HOYOS contra DEISY YAMILE ROMERO ISAZA Y OTRO.

Aduce que, en término, por intermedio de su apoderado, solicitó la corrección de dicha decisión, así mismo, conforme el numeral 3° de la parte resolutive de fallo, deprecó la realización del oficio dirigido a la Inspección de Policía para la materialización de la restitución del bien.

Sostiene que interpone la presente acción ya que ha informado al juzgado accionado sobre la posibilidad de que el extremo demandado se pueda insolventar, sin que haya procedido a la restitución del bien.

Refiere que el tutelado no les ha dado respuesta oportuna a los correos electrónicos remitidos, generando imposibilidad en la materialización del aludido fallo.

Dice que su ingreso es el que percibe del arriendo del bien inmueble objeto del proceso y la no restitución lo tiene desesperado por la tardanza en el trámite.

Pretende con esta acción constitucional, le sea protegido el derecho fundamental por él invocado, ordenándole al despacho accionado le dé respuesta a su petición, suministrándole el documento solicitado.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** señaló que al interior del proceso de Restitución No. 2020-00462 de JESUS MARIA GIRALDO HOYOS contra DEISY YAMILE ROMERO ISAZA Y OTRO se dictó sentencia el 19 de agosto de 2021, que igualmente se decretó una medida cautelar, remitiéndose el oficio respectivo a la parte actora.

Afirma que en la decisión antes referida se le confirió al extremo demandado cinco (5) días para que restituyeran el inmueble materia del proceso, término que feneció el 27 de agosto de 2021, empero, el demandante presentó varias solicitudes por lo que el expediente ingresó al despacho el 3 de septiembre de esta anualidad.

Refiere que el accionante y su apoderado ya habían presentado una acción de tutela y una vigilancia judicial que le fueron desfavorables, acudiendo a la acción de tutela en busca de actuaciones preferentes.

Los señores **DEISY YAMILE ROMERO ISAZA y GERARDO RODRIGUEZ ROMERO** por intermedio de apoderado judicial, contestaron la acción de tutela, oponiéndose a la misma.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se**

*impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

## **2.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

*"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de*

*la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..."* (Sentencia T-011/16).

## VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, al no haberle resuelto las peticiones aducidas en el escrito de tutela al interior del proceso de Restitución No. 2020-00462 de JESUS MARIA GIRALDO HOYOS contra DEISY YAMILE ROMERO ISAZA Y OTRO.

## VIII.- CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados por el accionante, por los siguientes motivos:

Pretende el tutelante con esta acción constitucional se le ordene a la autoridad judicial accionada le dé respuesta a sus peticiones, suministrándole el documento solicitado al interior del proceso de Restitución No. 2020-00462 de JESUS MARIA GIRALDO HOYOS contra DEISY YAMILE ROMERO ISAZA Y OTRO.

Junto con el escrito de tutela, el petente adosó las solicitudes que le remitió al juzgado accionado, en las que le deprecó (i) "**solicitud de traslado de auto de embargo y despacho comisorio a Alcaldía Local Correspondiente**" del 22 de agosto de 2021, (ii) "**solicitud de corrección de palabra Artículo 286 del C.G.P.**" del 23 y 25 de agosto de 2021, (iii) "**solicitud de urgente de traslado de autos de embargo y despacho comisorio**" del 25 de agosto de 2021 y (iv) "**Ejecutoria del fallo, y resolución de peticiones radicadas en el término de ejecutoria**" del 27 de agosto de 2021.

El JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA informó que mediante auto adiado 2 de septiembre de 2021, dispuso: **(i)** que por secretaría se le remitiera copia de la providencia mediante la cual se decretó el embargo del inmueble al demandante, **(ii)** negó la solicitud de corrección elevada por el actor y **(iii)** ordenó que por secretaría se contabilice el término concedido para la entrega del inmueble y de no informarse el cumplimiento de la orden, expida y entregue al demandante el despacho comisorio por él solicitado.

Sumado a ello, según lo acreditó la autoridad judicial accionada mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2021 le remitió al apoderado judicial del accionante el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos (*archivos 063SoporteCorreoEnvioOficioEmbargo*), tal como fuera deprecado, lo que fuera corroborado por el mismo accionante, quien mediante correo electrónico del 2 del mismo mes y año le informó a esta sede judicial el recibido de la respuesta respecto del embargo.

Así las cosas, como el petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada le resolviera sus solicitudes

relacionadas con: **(i)** la corrección de la sentencia, **(ii)** el envío del auto de embargo y lo referente a **(iii)** la expedición del despacho comisorio, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial accionada.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Cualquier discusión relacionada con la decisión en sí adoptada por el a quo, debe plantearla el accionante al interior del proceso, no por vía de tutela.

No se advierte en el presente asunto temeridad en la actuación, por las siguientes razones:

**La temeridad de la actuación**, que a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se produce cuando **una misma acción de tutela** es presentada por **la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**, sin motivo expresamente justificado.

En el presente asunto el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA señaló que el accionante presentó otra tutela ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en contra dicho despacho judicial, aportando copia del fallo de tutela proferido por el mencionado estrado judicial.

Si bien es cierto, el acá accionante ya había presentado una acción de tutela contra el **JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, también lo es que, dicha actuación lo fue respecto de una solicitud elevada el **15 de julio de 2021** por el apoderado judicial del acá accionante al interior del proceso antes referido, por ende, no es dable, sostener que se trata de la misma acción.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Civil 012  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e0cd15806142b231f026d36ef9056d0e138b7576ca4b42c6c3fb5a  
d8a4adce**

Documento generado en 14/09/2021 10:49:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**